

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*

CASO GUACHALÁ CHIMBO Y OTROS VS. ECUADOR

**SENTENCIA DE 26 DE MARZO DE 2021
(Fondo, Reparaciones y Costas)**

RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA

El 26 de marzo de 2021 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "este Tribunal") dictó Sentencia mediante la cual declaró internacionalmente responsable a la República del Ecuador (en adelante "el Estado" o "Ecuador") por la violación de los derechos i) al reconocimiento de la personalidad jurídica, vida, integridad personal, libertad personal, dignidad, vida privada, acceso a la información, igualdad y salud, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos sin discriminación y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno en perjuicio del señor Luis Eduardo Guachalá Chimbo; ii) a un recurso efectivo, a las garantías judiciales y a la protección judicial, en perjuicio del señor Luis Eduardo Guachalá Chimbo y sus familiares, Zoila Chimbo Jarro y Nancy Guachalá Chimbo, y iii) a la integridad personal y a conocer la verdad en perjuicio de Zoila Chimbo Jarro y Nancy Guachalá Chimbo.

En consecuencia, la Corte concluyó que el Estado es responsable por la violación de los artículos: i) 3, 4, 5, 7, 11, 13, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento en perjuicio del señor Guachalá Chimbo; ii) 7.6, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de Luis Eduardo Guachalá Chimbo, Zoila Chimbo Jarro y Nancy Guachalá Chimbo, y iii) el artículo 5.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de Zoila Chimbo Jarro y Nancy Guachalá Chimbo.

I. Hechos

Luis Eduardo Guachalá Chimbo, de 23 años, fue internado en el hospital psiquiátrico público Julio Endara en dos ocasiones en razón de la epilepsia que padecía desde su infancia. Luego de ser dado de alta en su primer internamiento, el 2 de julio de 2003, se le indicó que debía regresar a chequeos médicos y seguir con su tratamiento, lo que no fue posible debido a su situación económica. En virtud de ello, la condición del señor Guachalá Chimbo se agravó.

El 10 de enero de 2004 fue internado nuevamente en el Hospital Julio Endara. La señora Zoila Chimbo (madre) firmó la autorización de ingreso al hospital.

El 12 de enero de 2004, la madre del señor Guachalá Chimbo acudió al hospital, pero no encontró a su hijo en su cuarto, y al preguntarle al personal del hospital, le dieron información contradictoria. La señora Chimbo se comunicó telefónicamente con personal del hospital el 13, 15 y 16 de enero de 2004 y le informaron sobre el estado de su hijo. El miércoles 14 de enero de 2004 el señor Guachalá sufrió una caída, por lo que al día siguiente se suturó la herida en la región ciliar izquierda y a recetarle medicamento antiinflamatorio.

* Integrada por la jueza y jueces siguientes: Elizabeth Odio Benito, Presidenta; Eduardo Vio Grossi; Humberto Antonio Sierra Porto; Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot; Eugenio Raúl Zaffaroni y Ricardo Pérez Manrique. El Juez L. Patricio Pazmiño Freire, de nacionalidad ecuatoriana, no participó en la tramitación del presente caso ni en la deliberación y firma de esta Sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.1 y 19.2 del Reglamento de la Corte.

El señor Guachalá Chimbo estuvo internado hasta el 17 de enero del 2004, día en el cual el informe de cambio de turno indica a las 15:30 horas que "abandona el hospital, se le busca, no se le encuentra". El enfermero encargado del cuidado del señor Guachalá declaró que en la tarde del 17 de enero de 2004 lo llevó a la sala de televisión, fue a vigilar a otro paciente y cuando regresó notó que el señor Guachalá no estaba en la sala. Inmediatamente lo buscó por el hospital, pero no informó a los guardias de seguridad.

De acuerdo con su declaración, el domingo 18 de enero de 2004 la señora Zoila Chimbo acudió al hospital para ver a su hijo, y allí un enfermero le indicó que su hijo "se había escapado del hospital el sábado diecisiete de enero", que "eso era [su] problema, [...] que habían buscado por todo el sector y que no lo habían encontrado". De este modo, Luis Eduardo Guachalá Chimbo fue visto por última vez por su familia cuando fue internado en el Hospital Julio Endara, el 10 de enero de 2004

El lunes 19 de enero de 2004 el hospital encargó a una trabajadora social para realizar los trámites respectivos para localizar al señor Guachalá Chimbo. Según el informe del hospital, se realizaron llamadas telefónicas a hospitales y a la morgue, sin obtener respuestas sobre el paradero del señor Guachalá y se denunció la desaparición a la policía. Ese mismo día un sargento de la policía acudió al hospital "para obtener los datos de rutina".

El 20 de enero de 2004, a las 18:22 horas, la señora Chimbo Jarro acudió a la Jefatura de Pichincha de la Dirección Nacional de la Policía Judicial para presentar la denuncia sobre la desaparición de su hijo. Al día siguiente, la Fiscalía Distrital de Pichincha abrió la Indagación Previa y dispuso la realización de diversas diligencias investigativas. Entre el 26 de enero y el 10 de febrero de 2004, las autoridades del hospital, la Policía Nacional y el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito realizaron varias búsquedas. El 16 de febrero de 2004 la Policía Nacional realizó un reconocimiento del Hospital Julio Endara.

Entre el 3 de febrero de 2004 y el 13 de julio de 2005 se llevaron a cabo distintas diligencias investigativas, a saber: i) la declaración judicial de la señora Chimbo Jarro; ii) la recepción de declaraciones de funcionarios del hospital; iii) el informe pericial de reconocimiento de lugar de los hechos; iv) la declaración judicial del director del hospital, y v) el informe odontólogo forense en el cual indicó que se hizo un estudio de las piezas dentales del señor Guachalá y dos cadáveres no identificados, con resultados negativos.

El 29 de agosto de 2005 la Fiscalía de Pichincha solicitó al Juzgado Décimo Octavo de lo Penal de Pichincha la desestimación de la denuncia y el archivo de la misma con base en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, lo que, a pesar de la oposición de la señora Chimbo, fue ratificado el 13 de julio de 2006 por el Ministro Fiscal Provincial de Pichincha en vista de que "no se ha[bía] determinado la existencia de delito alguno". En consecuencia, el 19 de julio de 2006, la jueza del Decimo Octavo de lo Penal de Pichincha ordenó el archivo de la causa.

Por otro lado, el 29 de noviembre de 2004 los representantes de la señora Chimbo presentaron un hábeas corpus ante el Alcalde de Quito a favor del señor Guachalá. El 14 de diciembre de 2004 la Alcaldía de Quito dispuso que el señor Guachalá fuera "conducido a su presencia el 15 de diciembre de 2004, con la correspondiente orden de privación de libertad".

Después de haber transcurrido 5 meses sin obtener una respuesta de parte de la Alcaldía, el 27 de abril de 2005 la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos (INREDH) presentó un recurso ante el Tribunal Constitucional. El Tribunal Constitucional resolvió favorablemente el recurso el 6 de julio de 2006 y señaló que "[e]sta posición que asume esta Sala, que es la de dejar abiertas alternativas válidas a los familiares del desaparecido, también se hace extensiva a la Defensoría del Pueblo, Ministerio Público, y cualquier otra institución estatal que esté en la obligación jurídica de comprometer su esfuerzo para coordinar acciones entre ellas con el objetivo de dar con el paradero del señor Luis Guachalá Chimbo, sin que ninguna de ellas pueda cerrar sus procedimientos de investigación y ejecución hasta que la

causa encuentre una resolución definitiva". El Tribunal Constitucional ordenó que el expediente fuese devuelto a la Alcaldía para los fines pertinentes.

Entre julio de 2006 y noviembre de 2009 no consta que se haya realizado ninguna diligencia. El 4 de noviembre de 2009 la Fiscalía abrió una investigación, para lo cual inició la Indagación Previa por desaparición de persona. Entre el 2013 y 2020 se realizaron diversas diligencias investigativas. El Estado informó que "la investigación continúa abierta hasta la presente fecha".

II. Fondo

A. Consideraciones generales sobre el derecho a la igualdad y no discriminación

La Corte hizo notar que el señor Guachalá Chimbo padecía de epilepsia, no tenía acceso continuo a los tratamientos necesarios para dicha enfermedad y presentaba síntomas psicóticos que podrían estar relacionados con la epilepsia. Asimismo, indicó, que no existe controversia entre las partes de que el señor Guachalá Chimbo era, al momento de su internación en el Hospital Julio Endara, una persona con discapacidad.

En primer lugar, la Corte se refirió al creciente desarrollo normativo internacional e interamericano sobre la protección de los derechos de las personas con discapacidad, y concluyó que la discapacidad es una categoría protegida por el artículo 1.1. de la Convención. Por ello está proscrita por la Convención cualquier, acto o práctica discriminatoria basada en la discapacidad real o percibida de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir de manera discriminatoria los derechos de una persona a partir de su discapacidad.

En segundo lugar, la Corte indicó que las personas con discapacidad son titulares de los derechos establecidos en la Convención Americana. Asimismo, indicó que en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad se tiene en cuenta el modelo social para abordar la discapacidad, lo cual implica que la discapacidad no se define exclusivamente por la presencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, sino que se interrelaciona con las barreras o limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva. Los tipos de límites o barreras que comúnmente encuentran las personas con diversidad funcional en la sociedad, son, entre otras, barreras físicas o arquitectónicas, comunicativas, actitudinales o socioeconómicas. El Tribunal detalló además las obligaciones generales que tienen los Estados respecto de las personas con discapacidad: (i) propender por la inclusión de las personas con discapacidad por medio de la igualdad de condiciones, oportunidades y participación en todas las esferas de la sociedad, con el fin de garantizar que las limitaciones normativas o *de facto* sean desmanteladas; (ii) promover prácticas de inclusión social y adoptar medidas de diferenciación positiva para remover dichas barreras, y (iii) adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para que toda discriminación asociada con las discapacidades sea eliminada, y para propiciar la plena integración de esas personas en la sociedad, lo que implica proveer a estas personas ajustes razonables.

En tercer lugar, la Corte determinó que la falta de recursos económicos puede dificultar o imposibilitar el acceso a la atención médica necesaria para prevenir posibles discapacidades o para la prevención y reducción de la aparición de nuevas discapacidades. Así, frente a las personas con discapacidad que viven en situación de pobreza los Estados deben adoptar

medidas positivas, como brindar tratamiento preferencial apropiado a su condición y prevenir todas las formas de discapacidad prevenibles.

B. Derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, vida, integridad, libertad personal, dignidad, vida privada, acceso a la información, igualdad y salud, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos sin discriminación y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno

La Corte señaló que el consentimiento informado es un elemento fundamental del derecho a la salud y su exigencia es una obligación de carácter inmediato. El consentimiento informado del paciente es una condición *sine qua non* para la práctica médica, el cual se basa en el respeto a su autonomía y su libertad para tomar sus propias decisiones de acuerdo a su plan de existencia. El Tribunal advirtió que someter a una persona con discapacidad a un tratamiento de salud sin su consentimiento informado puede constituir una negación de su personalidad jurídica. De este modo, la Corte afirmó que un modelo social de la discapacidad basado en derechos humanos implica pasar del paradigma de la sustitución en la adopción de decisiones a uno basado en el apoyo para tomarlas. En virtud de ello, la Corte determinó que, al tratar a personas con discapacidad: (i) el personal médico deberá examinar la condición actual del paciente, y brindar el apoyo necesario para que este tome una decisión propia e informada, incluso en situaciones de crisis; (ii) en el caso de que sea una persona la encargada de prestar el apoyo, el personal médico y sanitario debe velar por que se efectúe la consulta apropiada directamente con la persona con discapacidad y garantizar, en la medida de sus posibilidades, que los asistentes o personas encargadas de prestar apoyo no sustituyan a las personas con discapacidad en sus decisiones ni ejerzan una influencia indebida sobre ellas, y (iii) los Estados deben brindar a las personas con discapacidad la posibilidad de planificar anticipadamente la manera en que desean ser apoyadas.

En el caso concreto, la Corte determinó que el Estado no tomó ninguna medida para apoyar al señor Guachalá Chimbo para que pudiera prestar su consentimiento informado para la internación y el tratamiento a los que fue sometido en el Hospital Julio Endara. Esta falta de consentimiento constituyó una negación de su autonomía como persona, y de su capacidad de tomar decisiones respecto a sus derechos. Por otra parte, a la señora Chimbo tampoco se le explicó el diagnóstico de su hijo, cuál sería el tratamiento, su objetivo, el método, ni los posibles riesgos del mismo. Tampoco fueron señaladas otras alternativas al tratamiento propuesto. Además, la legislación aplicable no incluía la obligación de brindar los apoyos necesarios a las personas con discapacidad al momento de tomar decisiones respecto a su salud.

Respecto del tratamiento médico recibido por el señor Guachalá, la Corte señaló que este no fue accesible, aceptable ni de calidad. En cuanto a la accesibilidad del tratamiento, el Tribunal explicó que este debe ser asequible y que los Estados deben proporcionar los servicios de salud necesarios para prevenir posibles discapacidades, así como prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades. En el caso concreto, la Corte determinó que: i) en la legislación ecuatoriana se establecía la obligación estatal de tratar de forma preferente a las personas con discapacidad, y la obligación de garantizar la prevención de las discapacidades; ii) el señor Guachalá Chimbo se encontraba en una situación de extrema vulnerabilidad, dada por la enfermedad que padecía y la situación de pobreza extrema de su familia; iii) la falta de acceso al tratamiento de la epilepsia aumenta la posibilidad de que se produzca una discapacidad de las personas que padecen dicha enfermedad y disminuye su autonomía y posibilidad de elegir y controlar su modo de vida, y iv) los tratamientos para la epilepsia no son costosos. Por tanto, la Corte consideró que, en virtud de las circunstancias del caso, la garantía reforzada del derecho a la salud del señor Guachalá Chimbo requería del proveimiento gratuito de los medicamentos prescritos para su tratamiento médico y el seguimiento médico

adecuado. La falta de seguimiento y de acceso a dichos medicamentos de forma oportuna, causaron el empeoramiento de la salud del señor Guachalá Chimbo e hizo necesario su internación en el Hospital Julio Endara.

Respecto de la aceptabilidad y calidad del tratamiento, el Tribunal indicó que en el caso concreto existieron diversas falencias que demuestran que la atención brindada no fue aceptable y de calidad: (i) no consta que se haya determinado el tipo de epilepsia que padecía el señor Guachalá Chimbo; (ii) no consta que se realizara alguna prescripción médica el 11 de enero, que se examinara la condición o evolución del paciente los días 14, 17 y 18 de enero, ni que se le realizaran exámenes distintos a la toma de constantes vitales; (iii) el cuidado requerido para asegurar que los medicamentos administrados al señor Guachalá no presentasen efectos adversos exigía que al notarse que el paciente no se encontraba en su habitación se realizaran esfuerzos para ubicarlo y así confirmar su estado de salud, pero ello no ocurrió, a pesar de una instrucción médica expresa de vigilarlo, y (iv) en vista de la caída que sufrió el señor Guachalá, es posible presumir que no estaba siendo lo suficientemente asistido por el personal sanitario, considerando su estado de sedación.

Adicionalmente, la Corte señaló que carecía de los elementos de prueba necesarios para determinar lo sucedido a la víctima, pero que el Estado tenía una posición de garante frente a Luis Eduardo Guachalá, y, por tanto, la carga de dar una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar la presunción de su responsabilidad en la desaparición. Así, la Corte determinó que el desconocimiento del paradero de un paciente que estaba bajo la custodia del Estado, medicado y con una solicitud expresa de vigilancia, demuestra que las autoridades estaban siendo, al menos, negligentes. La investigación realizada por el Estado no ha podido ofrecer una versión definitiva y oficial de lo sucedido a la víctima, y se mantiene la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida.

Por último, este Tribunal destacó que la utilización de la discapacidad de la víctima para justificar que era innecesario su consentimiento informado para el internamiento y medicación, y la falta de acceso los medicamentos necesarios, constituyó discriminación en razón de la discapacidad.

Por todas las consideraciones anteriores, la Corte concluyó que: i) la internación y tratamiento médico recibido por el señor Guachalá Chimbo en el Hospital Psiquiátrico Julio Endara no contó con su consentimiento informado; ii) el tratamiento recibido por el señor Guachalá no fue accesible ya que, tomando en cuenta las circunstancias del señor Guachalá, el Estado tenía la obligación de brindarle de forma gratuita las medicinas para tratar la epilepsia y de hacer seguimiento a su situación de salud, el incumplimiento de dicha obligación causó el empeoramiento de la salud del señor Guachalá Chimbo y profundizó las barreras que le impedían ejercer sus derechos de una manera efectiva; iii) el tratamiento recibido por el señor Guachalá no fue aceptable ni de calidad, ya que no se diagnosticó el tipo de epilepsia que padecía, durante su internamiento no se le dio un seguimiento diario a su estado de salud, ni tampoco se tomaron las medidas de vigilancia necesarias para asegurar su bienestar, iv) no se tomaron las medidas necesarias para garantizar el derecho a la vida e integridad del señor Guachalá ya que no se proporcionó una explicación satisfactoria y convincente respecto al paradero de la víctima, quien se encontraba bajo la custodia del Estado en un hospital psiquiátrico público, y v) no se garantizó el derecho a la salud sin discriminación, así como el derecho a la igualdad del señor Guachalá Chimbo.

C. Derechos a un recurso efectivo, a las garantías judiciales y a la protección judicial, y a la verdad

Este Tribunal, tomando en cuenta la posición de garante que tenía el Estado frente a Luis Eduardo Guachalá, concluyó que este incumplió con sus obligaciones de: i) iniciar de oficio y sin dilación una investigación; ii) realizar una labor de búsqueda seria, coordinada y

sistemática de la presunta víctima; iii) investigar lo sucedido con la debida diligencia, ya que existen falencias en las investigaciones iniciales que resultan imposibles de corregir y en ningún momento el Estado ha solicitado las declaraciones otros posibles testigos de lo ocurrido al señor Guachalá Chimbo; iv) garantizar un recurso de hábeas corpus efectivo para atender la desaparición del señor Guachalá; v) investigar los hechos en un plazo razonable, y vi) garantizar el derecho a conocer la verdad de estos familiares de la víctima desaparecida.

D. Derecho a la integridad personal de los familiares

La Corte constató que la señora Zoila Chimbo Jarro y la señora Nancy Guachalá Chimbo han padecido un profundo sufrimiento y angustia en detrimento de su integridad psíquica y moral, debido a lo sucedido a Luis Eduardo Guachalpa Chimbo y a la actuación de las autoridades estatales respecto de la investigación de lo sucedido. Por otra parte, respecto a Martha Guachalá Chimbo, Ángel Guachalá Chimbo y Jessica Alexandra Guangaje Farinango el Tribunal advirtió que los representantes no presentaron pruebas relativas a la alegada afectación a su derecho a la integridad personal. Con base en las consideraciones anteriores, el Tribunal concluyó que el Estado violó el derecho a la integridad personal en perjuicio de Zoila Chimbo Jarro y Nancy Guachalá Chimbo.

IV. Reparaciones

La Corte ordenó al Estado: a) investigar, determinar, enjuiciar y, en su caso, sancionar a todos los responsables; b) determinar el paradero de la víctima; c) otorgar a Zoila Chimbo Jarro, y Nancy Guachalá Chimbo una suma de dinero, por concepto de gastos por tratamiento psicológico y/o psiquiátrico, así como por medicamentos y otros gastos conexos que puedan necesitar; d) en caso de encontrar al señor Guachalá Chimbo con vida, brindarle gratuitamente, y de forma inmediata, oportuna, adecuada y efectiva, tratamiento médico y psicológico y/o psiquiátrico; e) la publicación de la Sentencia y su resumen oficial; f) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional; g) regular la obligación internacional de brindar apoyos a las personas con discapacidad para que éstas puedan dar su consentimiento informado a tratamientos médicos; h) diseñar e implementar por una única vez un curso de capacitación sobre el consentimiento informado y la obligación de brindar apoyos a las personas con discapacidad dirigido al personal médico y sanitario del Hospital Julio Endara; i) diseñar una publicación o cartilla que desarrolle en forma sintética, clara, accesible y de lectura fácil los derechos de las personas con discapacidad al recibir atención médica, en la que se deberá hacer mención específica al consentimiento previo, libre, pleno e informado y la obligación de brindar los apoyos necesarios a las personas con discapacidad; j) realizar un video informativo sobre los derechos de las personas con discapacidad al recibir atención médica, así como las obligaciones del personal médico al proveer la atención a las personas con discapacidad, en el que se deberá hacer mención específica al consentimiento previo, libre, pleno e informado y la obligación de brindar los apoyos necesarios a las personas con discapacidad; k) desarrollar un protocolo de actuación en casos de desapariciones de personas hospitalizadas en centros de salud públicos; l) pagar indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial; m) el pago de determinadas costas y gastos, y n) reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso.

Los jueces Eugenio Raúl Zaffaroni y Ricardo Pérez Manrique dieron a conocer sus votos individuales concurrentes. El Juez Eduardo Vio Grossi dio a conocer su voto parcialmente disidente y el Juez Humberto Sierra Porto dio a conocer su voto concurrente y parcialmente disidente.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia.

El texto íntegro de la Sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_423_esp.pdf